

tes y antivibratorias para carrocerías de automóviles, posición estadística 68.08.90.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de Reposición y Devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7494 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante respecto a la determinación de la base imponible en los arrendamientos de locales de negocio sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el Organismo representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los gastos comunes por funcionamiento de edificios y sus servicios, así como el importe de los arbitrios, contribuciones, impuestos y tasas que igualmente se repercutan a los arrendatarios de los locales de negocios.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7495 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es el Organismo representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional,

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes,

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas,

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones,

Considerando que la sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

Los arrendamientos de locales cuyo arrendatario sea la Administración del Estado, las Administraciones Autonómicas, las Corporaciones Locales o las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta de que no se destinan a su utilización exclusivamente como vivienda; es decir, como morada o casa habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7496 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el Organismo representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por